

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-7/2016.

**RECORRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-7/2016**, interpuesto por Morena, por conducto de Horacio Duarte Olivares representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015 DEL DISTRITO ELECTORAL 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*, identificada con la clave INE/CG1023/2015; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los antecedentes que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elecciones extraordinarias.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió el Decreto por el que convocó a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura de la mencionada entidad federativa, en el Distrito Electoral Federal 01.

**2. Aprobación del calendario electoral.** El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el calendario electoral para las elecciones extraordinarias de diputados federales en el Distrito Electoral 01, en el Estado de Aguascalientes.

En el mencionado calendario se determinó como **periodo de precampaña del diez al veintiséis de octubre de dos mil quince**, así como la jornada electoral a realizarse el **seis de diciembre** siguiente.

**3. Presentación del informe.** El veinte de noviembre de dos mil quince, Morena presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, su informe de precampaña correspondiente al precandidato registrado.

**4. Dictamen consolidado.** La Comisión de Fiscalización del referido, remitió el proyecto de dictamen consolidado y la propuesta de resolución respectiva, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de someterlo a su consideración y, en su caso, aprobación.

**5. Acto impugnado.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución concerniente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización derivado de la revisión a los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal al 01, Distrito electoral federal, que presentaron los partidos políticos.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación de Morena, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpuso el recurso de apelación al rubro identificado, expresando los motivos de inconformidad que estimó pertinentes.

**III. Trámite y remisión de expediente.** El once de enero de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito del medio de impugnación que se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el asunto.

**IV. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-7/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado radicó el medio de impugnación,

admitió el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ésta se precisó el acto reclamado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el dieciséis de diciembre de dos mil quince y la demanda fue presentada el diecinueve siguientes, por lo cual, la demanda se estima fue presentada oportunamente.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, porque en términos del artículo 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso por Morena, esto es, por un partido político nacional, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como lo reconoce la responsable al emitir su informe circunstanciado.

**d) Interés Jurídico.** El recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir la resolución INE/CG1023/2015, en la que se impuso al instituto político recurrente diversas sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados federales en el proceso electoral extraordinario 2014-2015, en el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Aguascalientes.

Esta circunstancia, a consideración del partido recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para promover el recurso.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Resumen de agravios.** El partido inconforme formula en síntesis los agravios siguientes:

Morena aduce que le causa perjuicio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado; esencialmente en el punto 22.6, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impone una multa por \$23,062.90 (veintitrés mil sesenta y dos pesos 90/100 M.N.), equivalente a trescientos veintinueve días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, con motivo de la presentación extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto del informe de precampaña de los ingresos y egresos del precandidato al cargo de diputado federal del distrito electoral 01, con cabecera en Jesús María, en el Estado de Aguascalientes.

Señala que lo resuelto por la responsable lo deja en estado de indefensión, en tanto que la autoridad electoral fue la que originó las faltas que por las que fue sancionado, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió proporcionarle la clave de acceso al Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de Información de Precampaña, lo que derivó en que no presentara el listado del precandidato y exhibiera oportunamente el informe de precampaña.

Cuestión que señala acredita con “la confronta” con personal de la mencionada Unidad Técnica, realizada el veinte de noviembre de dos mil quince, en la que se acordó presentar el informe en medio magnético por encontrarse cerrado el sistema para efecto de subsanar la omisión en que incurrió la propia autoridad. Circunstancia que afirma no consideró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de imponer la sanción.

A su parecer, con la resolución que ahora se combate, se violaron los principios de exhaustividad y equidad en la contienda, ya que no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas; lo que ocasiona que la multa impuesta sea ilegal por ser desproporcionada, en tanto que en dado caso, solamente debió calificarse como leve e imponerse una amonestación pública, de conformidad con el artículo 54, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** La demanda permite establecer que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, debido a que, la falta que se le atribuye es imputable a la responsable al negarle la

posibilidad de entrar al sistema de captura, aunado a que estima que la sanción impuesta resulta inadecuada y desproporcionada.

La **causa de pedir** la sustenta en que desde su perspectiva, la resolución controvertida pasa por alto el actuar irregular de la responsable, lo que determinó la presentación extemporánea de la información.

Por tanto, la **controversia (litis)** se constriñe a determinar si como lo alega el recurrente, la resolución que aprueba el dictamen consolidado se aparta de la legalidad.

Esto es, por un lado, estudiar si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a Morena por presentar de manera extemporánea el informe de precampaña correspondiente, así como por omitir exhibir la documentación solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización y por otro, desentrañar si el incumplimiento aducido por el recurrente, es atribuible a la mencionada autoridad fiscalizadora al no proporcionarle las claves de acceso y los formatos atientes.

En ese sentido, el presente fallo se hará cargo de esclarecer los tópicos en cuestión.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para mejor entendimiento del asunto, es dable en principio traer a cuentas el siguiente:

#### **Marco normativo**

El artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los institutos políticos de presentar informes de precampaña, de acuerdo con los lineamientos que se destacan enseguida:

a) Se deberá presentar un informe que corresponda a cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, debiendo especificar el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. Obligación que se reitera en el artículo 238, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

b) Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, por lo que las infracciones en que incurran deberán de analizarse de manera separada.

c) Los informes deben presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes a la conclusión de las precampañas. El referido plazo se réplica en el artículo 242, párrafo 1, del citado Reglamento de Fiscalización. La obligación en cuestión se retoma en el artículo 235, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispositivo jurídico que sostiene, además, que los partidos políticos deberán generar este tipo de informes mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

d) Por su parte, los artículos 239 y 240 del referido Reglamento detallan los formatos en los que se habrán de presentar los informes de gastos de precampaña, así como su contenido, los cuales incluyen la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y, en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Así también, el artículo 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otros aspectos que, en todo caso, los precandidatos deberán entregar el informe de gastos de precampaña al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes a la verificación de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos tienen la obligación de realizar los avisos correspondientes a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la lista de los precandidatos y candidatos, a más tardar cinco días posteriores a su fecha de registro ante el Instituto Nacional Electoral.

La Unidad Técnica deberá proveer lo necesario para la generación de las cuentas en el sistema de registro contable.

De igual forma, mediante ACUERDO INE/CG839/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-35/2015, ASÍ COMO EL DECRETO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 1 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL CORRESPONDIENTE, se especificó que para la elección extraordinaria de Aguascalientes, serían aplicables los diversos acuerdos emitidos por el propio Consejo

General para la preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

En ese sentido, se tiene que el artículo 4, del ACUERDO INE/CG203/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN; ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 QUE INICIAN EN 2014, en sus numerales 8 y 9, dispone que todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación (precandidato único, designación directa o derivados de una contienda), así como que si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en ceros a través del informe correspondiente.

De esta forma, de acuerdo con las normas jurídicas precisadas, se destacan los aspectos relevantes siguientes para resolver el presente caso:

- i. Los partidos políticos tienen la obligación legal de presentar informes de gastos de precampaña por cada uno de los candidatos internos o fórmulas registradas ante el partido, a más tardar dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas;
- ii. Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, por lo que deberán entregar al órgano partidista competente el informe de gastos de precampaña, a más tardar dentro de los siete días siguientes al

de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva;

iii. Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de gastos de precampaña con independencia de su procedimiento de designación, incluso, en caso de no haber realizado gastos o cuando no se hayan recibido recursos, supuestos en los cuales se deberán presentar los informes en ceros, y

iv. Una vez recibidos los informes por parte de los precandidatos, los partidos políticos deberán generar los informes de gastos de precampaña que habrán de presentar ante la autoridad fiscalizadora mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

### **Resolución reclamada**

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del apelante, se torna necesario referir, las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que Morena había incumplido la normatividad aplicable, en atención a lo siguiente:

“... ”

#### **22.6 MORENA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos del Partido Político Nacional Morena, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las

irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 1 y 2.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>1</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado presenta el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

#### I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Gabinete

Conclusión 1

*“1. Morena presentó un Informe de Precampaña correspondiente al precandidato al cargo de Diputado Federal de forma extemporánea.”*

En consecuencia, al presentar el informe de manera extemporánea, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 2

*“2. Morena, no presentó el listado del precandidato registrado a la Unidad Técnica de Fiscalización.”*

En consecuencia, al no presentar el listado del precandidato registrado a la Unidad Técnica de Fiscalización, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio INE/UTF/DA-L/24216/15 del día quince de noviembre de dos mil quince.

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad

de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 277, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución...”

### **Planteamientos de Morena**

Como se ha hecho referencia Morena refiere que incurrió en las irregularidades expuestas (y por las cuales fue sancionado) por causa atribuible exclusivamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, en tanto que no le fueron proporcionadas las claves de acceso al sistema de captura de los informes de precampaña, así como tampoco las planillas o formatos autorizados para la realización de los informes.

Al efecto menciona, que para reforzar su argumento, la Sala Superior debe considerar y valorar la “*confronta*” realizada entre la autoridad fiscalizadora y el instituto político recurrente, levantada el veinte de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones del mencionado órgano electoral.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

En principio es dable mencionar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores deben presentar junto con su escrito de demanda las pruebas que estimen pertinentes o bien, solicitar aquellas que deban requerirse, para lo cual la ley exige que el promovente justifique que oportunamente fueron solicitadas sin que éstas le hubieren sido entregadas.

Lo anterior, derivado de la carga procesal relativa a que el que afirma se encuentra obligado a probar, en términos del apartado 2, del artículo 15, de la citada ley.

Al respecto, es importante destacar que el partido recurrente aduce que este órgano jurisdiccional debe justipreciar la citada “*confronta*”; empero, de las constancias de autos no se advierte su presentación por parte del oferente.

Tampoco acredita en el sumario haber solicitado la prueba cuya valoración solicita, en tanto que prescinde exhibir el acuse de recibo, a pesar de que estuvo en aptitud de hacerlo previo a la presentación de la demanda, en tanto destaca que estuvo presente en esa diligencia.

Por tanto, debido a que el recurrente omite acreditar haber solicitado oportunamente la información atinente, no se actualiza la hipótesis legal para que la Sala Superior tenga por acreditada su afirmación.

Por el contrario, obran en autos las constancias siguientes:

- El oficio INE/UTF/DA-L/22741/15, de quince de octubre de dos mil quince, por el cual, la Unidad Técnica de

Fiscalización, requirió a Morena, la información precisada a continuación:

- a) Nombre y cargo del titular del órgano interno del partido, responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes en materia de financiamiento y gasto.
  - b) La información relativa a los métodos de selección de los candidatos a cargos de elección popular que habría de postular.
  - c) El envío de las plantillas con los datos del responsable financiero, para efecto de proporcionar las claves de acceso al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”.
  - d) El listado de los nombres completos de los precandidatos registrados.
  - e) La agenda de actos públicos que se realicen con motivo de las precampañas.
  - f) Informaran si los precandidatos contaban con casa de precampaña.
  - g) En caso de que no haya registrado precandidatos, debería informarlo por escrito.
- Escrito identificado con la clave OF-MORENA-CEN-SF/201/2015, de dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Finanzas de Morena, por el que desahogó el requerimiento mencionado, y señaló sustancialmente: *“hacemos de su conocimiento que para el proceso electoral extraordinario federal 2015-2016, a celebrarse el 6 de diciembre de 2015 a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes, se informa que este Instituto Político no*

estableció en su convocatoria periodo de precampaña y por tanto **no registró precandidatos para dicha contienda**, razón por la cual no le es aplicable el requerimiento”.

- El oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/5379/2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el once de noviembre de dos mil quince, por el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a la mencionada Unidad, que Morena había registrado un precandidato para el proceso de selección para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Aguascalientes:

PRECANDIDATO	CARGO
Gutiérrez Castorena Daniel	Precandidato propietario
Gutiérrez Martínez Cuauhtémoc	Precandidato suplente

- Por oficio INE/UTF/DA-L24216/2015, fechado el quince de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena, lo siguiente: “... En ese tenor, Morena no presentó informes de precampaña sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a las precampañas celebradas al cargo de diputado federal por el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes. Sin embargo, derivado de los procedimientos de fiscalización realizados por esta Unidad, con base en los artículos... hago de su conocimiento las observaciones que a continuación se indican, para que, proporcione las aclaraciones y rectificaciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere...  
Mediante oficio INE/DE/DPPF/5379/2015, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó el listado de precandidatos registrados por su partido político;

***sin embargo, no presentó el informe de precampaña correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:...***

Al efecto solicitó sustancialmente:

- a) Proporcionar el listado que contenga el nombre completo de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos, el cargo de elección popular al que aspiran, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes, dirección, teléfono con lada, el correo personal y para notificaciones.
- Por escrito identificado con la clave OF-MORENA-CEN-SF/223/2015, de veintidós de noviembre de dos mil quince, Morena desahogó el requerimiento en cuestión y señaló: “... *En respuesta a lo solicitado se informa que no se llevó a cabo precampaña en virtud de sólo contar con un precandidato propietario y suplente por lo que no se realizó gasto alguno, lo cual se informó mediante OF-MORENA-CEN-SF/201/2015, presentado ante esa Autoridad Electoral del día 16 de octubre de 2015, por lo que esta Autoridad Electoral no nos proporcionó claves de acceso para el sistema de presentación de informes de precampaña y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado presentamos en medio magnético consistente en CD-ROM el cual contiene la plantilla en Formato Excel bajo el título Informe precampaña Aguascalientes MORENA, Distrito 1 y el informe escrito 72. Formato “IPR-S-D”- INFORME DE PRECAMPANA PARA PRECANDIDATOS AL CARGO DE SENADORES, DIPUTADOS Y ASPIRANTES, como ANEXO 1”.*

Así también, en lo que al caso importa, expuso:

- *En respuesta a esta observación hacemos de su conocimiento que solo se tuvo un precandidato propietario y suplente por lo que la presentación de dicho listado no tenía razón de ser, lo cual ya habíamos informado mediante oficios OF-MORENA-CEN-SF/197/2015 de fecha 13 de octubre de 2015...en los cuales*

adjuntamos como ANEXO 2 y los datos del único precandidato son los siguientes:

Nombre	Daniel Gutiérrez Castorena
Cargo	Candidato a diputado federal por el Distrito 01 electoral
Clave del registro federal de electores	GTCSN54122001H401
RFC	GUCD541220TAA
Teléfono	4499157776 4491110854
Email	daguticas@hotmail.com

Conforme a lo anterior, la Sala Superior juzga que no asiste la razón al partido recurrente, en cuanto afirma que el incumplimiento a las obligaciones legales por las que fue sancionado son atribuibles a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior se estima así, porque como se ha dado cuenta de los documentos que obran en autos, se advierte que Morena en un principio señaló, que no postularía precandidato a la elección extraordinaria en comento, y no obstante a ello sí lo postuló.

Ahora, como se apuntó con antelación, la materia de la *litis* se reduce a dos irregularidades por las que fue sancionado, y de las cuales se realiza el estudio en la forma siguiente.

**1. Rendición del informe de precampaña de manera extemporánea.** En términos de lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Partidos y 242, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos y candidatos de manera solidaria deben presentar su informe

correspondiente, dentro de los **diez días siguientes al término de la precampaña.**

En la elección extraordinaria del 01 distrito electoral federal, en Aguascalientes, las precampañas ocurrieron del seis al veintiséis de octubre de dos mil quince.

Morena presentó su informe de precampaña el veinte de noviembre siguiente, en CD-ROM, argumentando que no se le habían proporcionado las claves de acceso al sistema de presentación de informes de precampaña.

Empero, derivado de la relatoría de los hechos, se advierte que hasta el dieciséis de octubre de dos mil quince, Morena había manifestado que no postularía precandidato a la elección extraordinaria, no obstante ello, el once de noviembre del propio año (en forma ya extemporánea a la presentación del informe de precampaña para Morena) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización que el mencionado instituto político había postulado un precandidato propietario y un suplente para la elección en comento.

Conforme a lo expuesto, es dable señalar, que al margen de la fecha en que se notificó el registro de su precandidato, Morena presentó el informe correspondiente hasta el veinte de noviembre de dos mil quince, incumpliendo con ello lo mandatado en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Partidos y 242, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, para efectos de materialización de lo anterior, es menester señalar lo sostenido en el dictamen consolidado:

“...Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/5379/2015 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el Partido Revolucionario Institucional y Morena, registraron un precandidato para el proceso de selección de precandidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Extraordinario en Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo establecido en los Artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, presentaron sus Informes de Precampaña en las fechas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN		
	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	
Partido Revolucionario Institucional	05-nov-15		1
Morena		20-nov-15	1
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>

[...]

#### **4.1.8 Morena**

##### **4.1.8.1 Inicio de los Trabajos de Revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/24233/15 del 15 de noviembre de 2015, recibido por el partido el mismo día, informó a Morena el inicio de las facultades de revisión y nombró al C.P.C Luis Fernando Flores y Cano, C.P. José Muñoz Gómez, L.C. Jasmina Carmona Tufiño y L.C. Alejandro Ramírez Vázquez como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Precampaña.

Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día 16 de octubre de 2015, Morena informó que no estableció en su convocatoria periodo de precampaña y por lo tanto no registró precandidatos para el cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Aguascalientes; sin embargo, como resultado de los procedimientos de auditoría realizados por esta Unidad, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/24216/15 del 15 de noviembre de 2015, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó a Morena una serie de aclaraciones y rectificaciones mismas que se detallan a continuación:

#### **Gabinete**

Mediante oficio INE/DE/DPPF/5379/2015, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó el listado de precandidatos registrados por su partido

político; sin embargo, no presentó el informe de precampaña correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

<b>PRECANDIDATO</b>	<b>CARGO</b>
Gutiérrez Castorena Daniel	Precandidato Propietario
Gutiérrez Martínez Cuauhtémoc	Precandidato Suplente

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24216/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/223/2015.

Fecha de vencimiento: 22 de noviembre de 2015, el partido manifestó lo siguiente:

*“En respuesta a lo solicitado se informa que no se llevó a cabo precampaña en virtud de solo contar con un precandidato propietario y suplente por lo que no se realizó gasto alguno, lo cual se informó mediante OF-MORENA-CEN-SF/201/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, presentando ante esta Autoridad Electoral el día 16 de octubre de 2015, por lo que esta Autoridad Electoral no nos proporcionó claves de acceso para el sistema de presentación de informes de precampaña y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado presentamos en medio magnético consistente en CD-ROM el cual contiene la plantilla en Formato Excel bajo el título Informe precampaña Aguascalientes MORENA, Distrito 1 y el informe escrito 72. Formato “IPR-S-D”- Informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores, diputados y aspirantes, como ANEXO 1.*

*ACLARACIONES FUNDADAS EN DERECHO: Hacemos las siguientes aclaraciones en relación al fundamento utilizado para hacernos el anterior requerimiento. Ustedes nos invocan el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización, pero es de precisar que el requerimiento se funda en la existencia del Sistema de Contabilidad en Línea, mismo que a la fecha no existe, por lo que no nos es aplicable dicho precepto; Lo anterior lo manifestamos para todos los efectos legales a los que haya lugar, al momento de que sean valoradas las pruebas que estamos adjuntando, y al momento de que se emita el dictamen relacionado con este requerimiento, fundándolo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Del análisis a la documentación presentada por Morena, se localizó el Formato “IPR-S-D” – Informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes, con cifras en cero así como la credencial de elector del C. Gutiérrez Castorena Daniel; sin embargo, no utilizó las plantillas habilitadas para este fin, asimismo, al presentar el informe de forma extemporánea, toda vez que requerido mediante oficio de errores y omisiones, la observación quedó no atendida.

Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento al candidato las observaciones realizadas mediante el correo electrónico obtenido de la información proporcionada por

Morena así como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, al presentar el informe de manera extemporánea, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos”

[...].

Conforme a lo anterior, la Comisión de Fiscalización señala que si bien presentó su informe de precampaña en el formato **IPR-S-D**, que no corresponde a las planillas habilitadas para tal fin, lo cierto es, que lo presentó de manera extemporánea.

Esto es, a pesar de que se argumentó que el formato en cuestión no era el adecuado, fue sancionado por haberlo presentado fuera del tiempo legalmente establecido, lo que releva a la autoridad fiscalizadora del argumento del otorgamiento de las claves de acceso al sistema de contabilidad en línea.

En ese sentido, en nada abona el argumento del partido inconforme, relacionado con la rendición de su informe de precampaña en el formato **IPR-S-D**, cuando se evidencia la presentación extemporánea de su informe, motivo por el cual fue sancionada.

Por tal motivo, los disensos sobre este tópico se estiman **infundados**.

**2. Incumplimiento en la presentación del listado de precandidatos.** En términos de lo dispuesto por los artículos 199, párrafo i, inciso c), de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y 277, párrafo 1, inciso d), del

Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos presentar una lista de precandidatos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual debe contener los siguientes datos de identificación de los postulantes: \* **tipo de elección**, \* **Nombre completo**, \* **Clave de Elector**, \* **RFC**, \* **Dirección**, \* **teléfono**, \* **Estado**, \* **Distrito o fórmula**.

Haciéndose la acotación de que se deberán proveer los datos necesarios para que el sistema de registro contable establezca un vínculo automático con el sistema de registro de precandidatos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En el caso, Morena refiere que mediante escrito identificado con la clave OF-MORENA-CEN-SF/223/2015, de veintidós de noviembre de dos mil quince, desahogó el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, en el que medularmente adujo lo siguiente: “...En respuesta a esta observación hacemos de su conocimiento que solo se tuvo un precandidato propietario y suplente por lo que la presentación **de dicho listado no tenía razón de ser...**” “... los datos del único precandidato son los siguientes:

Nombre	Daniel Gutiérrez Castorena
Cargo	Candidato a diputado federal por el Distrito 01 electoral
Clave del registro federal de electores	GTCS DN54122001H401
RFC	GU CD541220TAA
Teléfono	4499157776 4491110854
Email	daguticas@hotmail.com

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo en lo que interesa en el dictamen consolidado, lo siguiente:

“...Del análisis a la documentación proporcionada por su partido, se observó que no proporcionó el listado de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos durante el Proceso Federal Extraordinario 2014-2015.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/24216/15.

Fecha de notificación del oficio: 15 de noviembre de 2015.

Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/223/2015.

Fecha de vencimiento: 22 de noviembre de 2015, el partido manifestó lo siguiente:

*“En respuesta a esta observación hacemos de su conocimiento que solo se tuvo un precandidato propietario y suplente por lo que la **presentación de dicho listado no tenía razón de ser**, lo cual ya habíamos informado mediante oficios OF-MORENA-CEN-SF/197/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, presentado ante esta Autoridad Electoral el día 16 de octubre de 2015, OF-MORENA-CEN-SF/201/2015 de fecha 16 de octubre de 2015 y OF-MORENA-CEN-SF/214/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, presentado ante esta Autoridad Electoral el día 30 de octubre de 2015, de fecha 13 de octubre de 2015, presentado ante esta Autoridad Electoral el día 16 de octubre de 2015, los cuales adjuntamos como ANEXO 2 y los datos del único precandidato son los siguientes:*

<i>Nombre</i>	<i>Daniel Gutiérrez Castorena</i>
<i>Cargo</i>	<i>Candidato a diputado federal por el Distrito 01 electoral</i>
<i>Clave del registro federal de electores</i>	<i>GTCDN54122001H401</i>
<i>RFC</i>	<i>GUCD541220TAA</i>
<i>Teléfono</i>	<i>4499157776 4491110854</i>
<i>Email</i>	<i>daguticas@hotmail.com</i>

Del análisis a la información y documentación presentada por Morena, se determinó que si bien sólo contaba con un precandidato propietario y suplente, debió presentar el listado del precandidato registrado a la Unidad Técnica; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no presentar el listado del precandidato registrado a la Unidad Técnica de Fiscalización, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”.

El motivo de inconformidad debe desestimarse por lo siguiente.

Como se evidencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que Morena incumplió con presentar la Lista de Precandidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

La responsable requirió a Morena tal listado y consideró que el instituto político no cumplió con tal obligación, lo que se estima ajustado a derecho por las siguientes razones:

- Morena en la respuesta al requerimiento que le fue notificado el quince de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/24216/15, reconoció que no había presentado la lista requerida, al estimar que **“la presentación de dicho listado no tenía razón de ser”**.
- El partido Morena sustentó tal aseveración, a partir de que ya había informado con antelación a la autoridad que no era necesario el listado requerido a través de los escritos identificados con las claves OF-MORENA-CEN-SF/197/2015; OF-MORENA-CEN-SF/201/2015 y OF-MORENA-CEN-SF/214/2015, a los cuales adjuntó un anexo que identificó con el arábigo 2, con el cuadro siguiente:

<i>Nombre</i>	<i>Daniel Gutiérrez Castorena</i>
<i>Cargo</i>	<i>Candidato a diputado federal por el Distrito 01 electoral</i>
<i>Clave del registro federal de electores</i>	<i>GTCS DN54122001H401</i>
<i>RFC</i>	<i>GU CD541220TAA</i>

<i>Teléfono</i>	4499157776 4491110854
<i>Email</i>	<i>daguticas@hotmail.com</i>

Así, contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que cumplió con el listado al haber presentado un anexo con una una tabla en la que incluyó algunos datos del único precandidato, de modo alguno se cumple con lo dispuesto en el artículo 277, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, de haber presentado a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la fecha de registro el listado en comento con los datos siguientes: \* **tipo de elección**, \* **Nombre completo**, \* **Clave de Elector**, \* **RFC**, \* **Dirección**, \* **teléfono**, \* **Estado**, \* **Distrito o fórmula**.

Al haber dejado de probar a la autoridad que en cumplimiento a lo preceptuado había presentado el listado, no obstante que estuvo en posibilidad de subsanar tal irregularidad, en el momento en que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el requerimiento, el partido político insistió en que a su parecer no era necesario, al haber postulado un precandidato único al reiterar algunos datos de identificación, lo que resultó en que la observación no fue atendida.

Por lo anterior, la Sala Superior considera **infundado** el disenso en análisis.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la individualización de la sanción en cuanto refiere es desproporcionada, se estima **inoperante**, al establecer de manera genérica que se vulnera el principio de equidad en la contienda, en virtud de que debió ser calificada como leve.

Lo anterior se estima así, porque los disensos no se dirigen a confrontar directamente las consideraciones que expuso la responsable al imponer la sanción, ni tampoco evidencia por qué estima que debió calificarse como leve y la razón de que ello, afecta la equidad en la contienda.

Conforme a lo vertido, al haberse desestimado sus agravios, es conforme a Derecho confirmar la resolución INE/CG1023/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**